



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JSC

NIG: 28079 24 4 2020 0000100

Modelo: N04150 AUTO TEXTO LIBRE

MCC MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 0000098 /2020

Procedimiento de origen: /

Sobre: ORDINARIO

AUTO N°: 19/20

A U T O

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. RAMON GALLO LLANOS

DÑA. CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a seis de abril de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 31 de marzo de 2020 tuvo entrada en esta Sala escrito presentado por la Procuradora Amparo Ramírez Plaza, Procuradora de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de UNION FEDERAL DE POLICIA en solicitud de medidas cautelares previstas en el art 79 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en relación con lo establecido en el art 129 a 136 de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente nos referimos a la establecida en el art 135.1 LJCA.

En dicho escrito se exponía:

1.- Que dichas medidas se solicitan en virtud de la inactividad de la Administración ante las peticiones de esta Organización Sindical relacionadas con la situación de "especial urgencia" a raíz de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2.- y que dichas medidas son previas a la interposición de la correspondiente demanda contra la Dirección General de la Policía, por incumplimiento de la normativa en Prevención de Riesgos Laborales contemplada en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en relación con lo previsto en esta materia por el RD 463/2020, y la Orden derivada de dicho Real Decreto, Orden INT 226/2020, de 15 de marzo, de criterios de actuación para



las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el RD 463/2020.

3.- Que dichas medidas se solicitan en virtud de la inactividad de la Administración ante las peticiones de esta Organización Sindical relacionadas.

Y para lo cual en síntesis invocaba los siguientes hechos:

1.- que La Orden INT 226/2020, de 15 de marzo, de criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el RD 463/2020 establece, en su punto tercero, que los funcionarios policiales tiene derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, atribuyendo a la Dirección General de la Policía la adopción las medidas necesarias para que los equipos de trabajo de su personal sean adecuados para garantizar su seguridad y salud, habiéndose interesado por escrito por el sindicato actor que se diese cumplimiento a dicha orden;

2.- que igualmente por la organización actora se han solicitado al Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de la Policía que:

- se tomen medidas respecto de la presencia de ciudadanos en sedes judiciales, zonas de especial aglomeración y por tanto de contagio

-se dote de los medios de protección individual a todo el personal de seguridad ciudadana: mascarillas, guantes, geles desinfectantes;

- se establezca un protocolo de desinfección de equipos y medios de uso compartidos, en el que se desinfecten los equipos de transmisión, así como los vehículos policiales, cada cambio de servicio;

- se dote a las ODAC de equipos de protección individual y productos desinfectantes, al estar en contacto directo con la ciudadanía;

- el Refuerzo en los servicios de limpieza de las dependencias policiales; que se inste al Ministerio de Sanidad a cambiar la clasificación de los funcionarios policiales, incluyéndolas en el epígrafe de "EXPOSICION DE RIESGO" de manera que se les dote de los correspondientes EPIS para su protección;

- que en el momento que se disponga de los correspondientes Test rápidos se realice la prueba a todos los funcionarios policiales que trabajan en contacto con el ciudadano y a todos aquellos que presenten algún síntoma en las propias comisarías;

3.- que dichas peticiones han sido obviadas por el Ministerio del Interior;

4.- que, asimismo, el sindicato actor el día 26 de febrero de 2020 solicitó convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, con objeto de adoptar las medidas preventivas en el marco de prevención de riesgos laborales, ante la aparición de la pandemia "Covid-19"

y el 11 de marzo de 2020, atendiendo a la petición anteriormente expuesta, se celebra la reunión extraordinaria de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial, tratando como único punto del orden del día la petición de : INFORMACION RELATIVA A LA ACTUACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA EN RELACION CON LA PREVENCION DEL CORONAVIRUS exponiéndose en la misma las siguientes medidas:

1º.- proceso de adquisición, realizando el pedido de: mascarillas quirúrgicas, FFP2 y FFP3, buzos y guantes de nitrilo, parte del pedido habiéndose recibido y otra parte no y que cuando se realizó dado que el pedido al nivel nacional es inmenso, se impartió las instrucciones a las "CAJAS PAGADORAS" provinciales para la adquisición directa de estos materiales para su territorio, y en aquellos territorios donde existen dificultades de adquisición se trata de suplir desde el organismo central.

2º.- Por parte de la Dirección se ha declarado el proceso de compra por EMERGENCIA, lo que significa prescindir de los plazos establecidos y trámites de contratación pública, habilitándose un fondo inicial de 300.000 € para la compra inmediata del material descrito, y debatiéndose en actualidad su ampliación hasta poder alcanzar el millón de euros.

3º.- que el JEFE de la UNIDAD DE RIESGOS LABORALES, por su parte, pone de manifiesto que se está trabajando en la elaboración de un PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA POLICÍA, que contiene medidas organizativas de coordinación entre órganos policiales, medidas formativas de prevención, medidas preventivas, tanto personales como ambientales, y un protocolo de actuación de los policías en casos concretos con pautas de cómo actuar en caso de contacto con personas o detenidos contagiados o con riesgo de contagio;

4º.- que dichas medidas no han sido cumplidas por la Comisión, lo que se ah patentizado en reunión celebrada el día 24-3-2.019, celebrada en términos de seguimiento de la anterior.

A la vista de tales hechos solicitó que esta Sala acuerde la ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS, en virtud de lo argumentado en el presente escrito que habrán de versar sobre el cumplimiento por parte del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía, de lo establecido en la Orden INT 226/2020 de 15 de marzo, resumido en los siguientes puntos:

1º Se tomen medidas respecto de la presencia de ciudadanos en sedes judiciales, zonas de especial aglomeración y por tanto de contagio.

2º Se dote de los medios de protección individual a todo el personal de seguridad ciudadana: mascarillas, guantes, geles desinfectantes.



3° Se establezca un protocolo de desinfección de equipos y medios de uso compartidos, en el que se desinfecten los equipos de transmisión, así como los vehículos policiales, cada cambio de servicio.

4° Dotar a las ODAC de equipos de protección individual y productos desinfectantes, al estar en contacto directo con la ciudadanía.

5° Refuerzo en los servicios de limpieza de las dependencias policiales.

6° Que se inste al Ministerio de Sanidad a cambiar la clasificación de los funcionarios policiales, incluyéndolas en el epígrafe de "EXPOSICION DE RIESGO" de manera que se les dote de los correspondientes EPIS para su protección.

7° Que en el momento que se disponga de los correspondientes Test rápidos se realice la prueba a todos los funcionarios policiales que trabajan en contacto con el ciudadano y a todos aquellos que presenten algún síntoma en las propias comisarías.

SEGUNDO.- Por Providencia de fecha 1 de abril de 2020 se dio traslado de la solicitud al Abogado del Estado para alegaciones.

TERCERO.- En fecha 3 de abril de 2020 el Abogado del Estado presentó alegaciones por escrito oponiéndose a la solicitud formulada por los siguientes motivos:

1°.- En primer lugar, invoca la falta de acción o inexistencia del carácter accesorio o cautelar de la pretensión ejercitada. Infracción del artículo 24 de la CE y 79 de la LRJS, en relación con los artículos 721 y ss de la LEC, en particular, los artículos 721.1, 726.1 y 727.11 de la LEC.

Argumenta al respecto que las medidas cautelares responden a la necesidad de garantizar que la sentencia que en su día pueda pronunciarse pueda ser ejecutada asegurando de ese modo la tutela judicial solicitada, lo que en el presente caso en el que el solicitante de la medida no especifica de forma clara y precisa el contenido de la pretensión que impetrar a la Sala, hace que resulte inviable examinar la procedencia o improcedencia de las mismas.

Igualmente, recalcó que, en todo caso, lo que se solicita con carácter cautelar sería exactamente lo mismo que lo solicitaría en la eventual demanda intentando provocar una solución definitiva al eventual litigio y desnaturalizando la razón de ser de las medidas cautelares.

2°.- En segundo lugar, aduce que en el presente caso no concurría la existencia de apariencia de buen derecho necesaria para la adopción de la medida, resultando inaplicable de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales

en situaciones excepcionales, por lo que su adopción supondría una infracción del artículo 728 de la LEC.

Se sostiene conforme doctrina del TJUE que cita interpretando el art. 2,2 de la Directiva 89/389 que ante situaciones excepcionales como la ocasionada por la pandemia del virus conocido como COVID-19 la protección del interés que afectan a la totalidad de la sociedad como son la salud colectiva y el orden público deben prevalecer transitoriamente sobre la protección de la seguridad y salud de los colectivos referidos en el referido precepto.

Añade a lo anterior, la Inexistencia de utilidad inmediata de las medidas cautelares solicitadas, partiendo de la notoria escasez de EPIs para todos los colectivos sujetos a riesgo de contagio al servicio de la AGE por parte del Ministerio del Interior se han adoptado numerosas medidas para prevenir el riesgo que pudiera afectar a los demandantes. Al respecto refiere y documenta las siguientes: actuaciones realizadas en el ámbito de la Dirección General de la Policía para afrontar la emergencia sanitaria declarada por la pandemia CoVid-19. Consta de tres documentos adjuntos: plan de contención para la prevención de la extensión del contagio del COVID-19, en cuya elaboración han participado los sindicatos solicitantes de las medidas cautelares y Resolución de 12 de marzo de 2020 sobre las medidas a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la dirección general de la policía como consecuencia de la situación de riesgo sanitario provocada por la evolución del COVID-19.

Se razona que habiéndose resuelto por el propio Ministerio demandado la puesta a disposición del personal a su servicio de los equipos y materiales necesarios, y a la vista de la excepcionales circunstancias en que nos encontramos, no cabe considerar que el dictado de un pronunciamiento cautelar, como el que se interesa, pudiera determinar la atención material de la petición planteada con una mayor rapidez de la que se obtendrá por el desenvolvimiento ordinario de la actividad administrativa, más aun considerando las dificultades que todas las Administraciones y todos los países en general están teniendo, en un momento en el que se ha disparado exponencialmente la demanda de determinados productos sanitarios, para obtenerlos en la cantidad óptima, a pesar de que se están destinando los recursos presupuestarios disponibles para su adquisición.

3º.- Como tercer y último argumento para oponerse a las medidas invoca el Abogado del Estado, la grave perturbación del interés general que supondría su adopción, así como que la misma infringiría el artículo 116.2 de la CE, de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio y del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se



declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se alega que con arreglo a la normativa expuesta la única obligación que puede imponerse al Ministerio del Interior es de actividad (que ya está realizando como queda constancia de la documental aportada, así como las manifestaciones públicas de los responsables del Ministerio. y no de resultado, es decir, la obligación de solicitar en cuanto estén disponibles el conjunto de medios de protección citados (mascarillas, guantes, gel desinfectante, gafas...), por cuanto que ante la notoria escasez de equipos de protección en la actualidad - y atendidos los colectivos prioritarios - entre otros el personal sanitario -, dicho Ministerio únicamente pueda proceder a la adquisición de los mismos para, en su caso, realizar el reparto que corresponda, concluyendo que, si se adoptara la medida cautelar solicitada, la resolución judicial que se pudiese dictar, al imponer un criterio de distribución de los equipos de protección en contra de los criterios fijados como prioritarios en esta excepcional situación, estaría incurriendo por los solicitantes en la vulneración del propio Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por otro lado, considera que adoptarse la medida dando prioridad en la atribución de los EPIs y medidas de protección que se solicitan a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía se estaría perturbando gravemente el interés general por cuanto que es público y notorio que:

- el destino de los equipos de protección individual es con carácter prioritario o preferente el de atención de los centros sanitarios y sus profesionales;
- en este momento las necesidades de los centros sanitarios de todo el territorio español de equipos de protección no están cubiertas, por lo que se han tenido que publicar y difundir por el Ministerio de Sanidad unas medidas excepcionales sobre alternativas y posibles estrategias ante la escasez de equipos de protección individual (EPI);
- y que, por todo ello, no sería posible atender de forma inmediata a otras necesidades no prioritarias.

Al respecto se remite al Informe de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación que se aporta junto con las alegaciones.

CUARTO.- De la documental obrante en las presentes actuaciones y de cuantos hechos son públicos y notorios cabe considerar acreditados, al menos provisionalmente, y sin perjuicio del resultado de la prueba que sometida a debate contradictorio

que pueda practicarse en la correspondiente vista en caso de que llegue a interponerse una demanda, los siguientes

HECHOS

1º.- A raíz de la aparición en la República Popular de China en el mes de diciembre de 2019 y la posterior propagación del patógeno a la población de otros Estados conocido como COVID 19 el día 31-1-2.020 por parte de la OMS se declaró la Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional. Posteriormente, dicha situación fue elevada por la OMS el 11-3-2.020 a Pandemia Universal.

El día 10 de marzo el Consejo de Ministros acordó el Real Decreto-ley 6/2020, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública que fue publicado en el BOE del día siguiente.

El día 14-3-2.020 fue publicado en el BOE y entró en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El día 15-3-2020 por el Ministerio del Interior se dictó la Orden INT/226/2020, de 15 de marzo, por la que se establecen criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.- hechos notorios-,

2º.- El día 24-1-2.020 por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía se emitió un producido comunicado del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Dirección General de la Policía, de fecha 24-01-2020, alertando sobre los riesgos de contagio en España.

Desde ese momento por la por la División ECONÓMICA Y TÉCNICA de la Secretaría General de Logística de dicha Dirección General se iniciaron una serie de actuaciones encaminadas a conseguir los medios de protección necesarios para hacer frente a la epidemia.

Dichos EPI, (equipos individuales de protección) consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

- Mascarillas de protección, de todo tipo (quirúrgicas o FFP1, FFP2, FFP3, KN-95)
- Guantes de Nitrilo.
- Gafas de protección.
- Buzos de protección.
- Gel hidro-alcohólico desinfectante.

Las primeras medidas fueron atender las demandas que iban llegando procedentes de los órganos centrales y territoriales,

de material E.P.I.; para lo que se utilizaron las reservas de dicho material que se encontraban en los almacenes de la División.

Ante la insuficiencia del estocaje existente, se iniciaron ya desde el día 25-01-2020 los primeros contactos con empresas suministradoras de dichos materiales, pidiéndoles presupuestos para adquisiciones masivas de EPI,s. El 28-01-2020 se recibieron los primeros presupuestos, y el día 30-01-2020 se tramitaron las primeras compras, conforme a las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sin embargo, inmediatamente se empezaron a recibir indicaciones de proveedores y suministradoras en el sentido de que no había material disponible, y el que existía, sólo podía adquirirse a precios que llegaban a doblar el inicialmente presupuestado. Hubo incluso que llegar a devolver un lote de 94 cajas de mascarillas recepcionadas el 30-01-2020, por encontrarse caducadas.

Por esa razón, y porque además la demanda de EPI,s se incrementaba exponencialmente cada día que pasaba, y los mecanismos ordinarios de la Ley de Contratos del Sector Público no permitían atender dicha demanda con la agilidad y eficiencia necesarias, el 27-02-2020 se adoptaron las siguientes medidas:

- Se ordenó a las Cajas Pagadoras provinciales de todo el territorio nacional, que con cargo a su anticipo de caja fija, gestionaran las compras de material EPI para atender las demandas de sus respectivas plantillas.
- Se inició la tramitación por parte de la Dirección General de la Policía de un expediente para declarar de Emergencia la contratación de la compra de suministros de Equipos de Protección Individual dedicados a combatir el CoVid-19, por un importe inicial de 300.000 €.
- Se ordenó a todas las plantillas que facilitaran una relación de todo el material EPI del que dispusieran a nivel territorial.

Con cargo al primer libramiento a justificar se iniciaron nuevos contactos con distribuidores y fabricantes, nacionales e internacionales, para la adquisición de EPI,s., muchos de los cuales resultaron fallidos por la imposibilidad de conseguir los productos demandados.

El día 03-03-2020 se publicó la actualización de las medidas de prevención frente al CoVid-19, por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

La inicial Declaración de Emergencia para la contratación de EPI,s. ha sido ampliada en varias ocasiones:

- El 12-03-2020 se amplió en 700.000 € adicionales, para la adquisición de más EPI,s y la contratación de servicios adicionales de limpieza y desinfección de determinadas instalaciones policiales.

- El 25/03/2020, se amplió en 500.000 € más, para la adquisición de más EPI,s y equipos tecnológicos para facilitar el teletrabajo.

El material EPI que se ha ido consiguiendo, se ha estado continuamente distribuyendo, proporcionalmente a sus necesidades, a todas las unidades policiales, de todo el territorio nacional.

A tal fin, se ha establecido un procedimiento para la comunicación semanal, desde todas las plantillas policiales, de los datos de existencias de material EPI, altas semanales (por adquisición, incautación o donación), consumos semanales y peticiones de EPI,s que se formulen para la siguiente semana. Este procedimiento ha permitido establecer una cuantificación de las necesidades de estos equipamientos, con una proyección para los próximos tres meses, que se están abordando no solo con medios propios de la Dirección General de la Policía, sino también con recursos económicos de la Secretaría de Estado de Seguridad.

En este punto, conviene precisar que la División Económica y Técnica responde de las características técnicas y adecuación a las regulaciones vigentes del material EPI que la División adquiere y distribuye. No puede asumir la responsabilidad respecto de las características u homologaciones del material que haya sido conseguido por las plantillas territoriales mediante donaciones o incautaciones. -descriptor 23-

3º.- La cronología de las actuaciones llevadas a cabo por la División Económica y Técnica desde el 24-1-2.020 hasta el 1-4-2.020 a que se refiere el anterior apartado obra en el descriptor 17.

4º.- El día 27 de febrero de 2020 tuvo entrada en la Dirección General de la Policía escrito remitido por el vocal de Seguridad y Salud de la Unión Federal de la Policía y fechado el día anterior el que se solicitaba la reunión del Comité de Seguridad y Salud Laboral a fin de informar y tratar las medidas preventivas adoptadas ante la presumible e incipiente pandemia mundial ocasionada por el virus COVID-19.- documental aportada junto con la solicitud de medidas. -

La reunión del referido comité tuvo lugar el día 11 de marzo de 2020 y a raíz de la misma UFP emitió comunicación explicando los temas tratados con el contenido que obra el documento 3 de los que acompañan a la solicitud y en el que expresamente se refiere lo siguiente:

"Por parte de SRA. PRESIDENTA de la comisión se ha expuesto que desde el comienzo de la situación epidémica por parte de la Subdirección General de Logística se puso en marcha un programa de adquisición de los medios de protección



considerados necesarios para prevenir la infección con el coronavirus de los policías que prestan servicio en circunstancias de riesgo de contagio.

El 05 de marzo de 2020, por parte de la División Económica y Técnica se ha remitido a las dependencias policiales un Protocolo de Desinfección de los vehículos y las dependencias policiales, así como del suministro de contenderos biológicos. En actualidad, nos encontramos en una situación de contención reforzada determinada por las autoridades sanitarias, y se está elaborando un PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN y un PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN relacionados con la situación.

Por último, se pone de manifiesto que en el colectivo policial solo existen DOS casos confirmados por contagio fuera del ámbito policial.

Por parte del Jefe del Área Sanitaria, se manifiesta que en los casos confirmados por parte del Área Sanitaria, se ha realizado un seguimiento a todas las personas que estuvieron en contacto con el compañero contagiado, sin que ninguno de ellos hayan dado positivo hasta la fecha de hoy.

Por parte del Jefe del Servicio de Riesgos Laborales, se ha recordado las medidas más importantes para evitar el contagio, que es la higiene personal y tener presente que mantener una distancia mínima de 1,5 metros de las personas no existe contagio, dado que se trata de una patología de origen respiratorio.

Por parte del División Económica y Técnica, se puesto de manifiesto, que, por

parte de la División Económica y Técnica, desde el mismo 24 de enero de 2020, se establecido contacto con las empresas suministradoras y activado el proceso de adquisición, realizando el pedido de: mascarillas quirúrgicas, FFP2 y FFP3, buzos y guantes de nitrilo, parte del pedido habiéndose recibido y otra parte no.

Cuando se realizó que el pedido al nivel nacional es inmenso, se impartió las instrucciones a las "CAJAS PAGADORAS" provinciales para la adquisición directa de estos materiales para su territorio, y en aquellos territorios donde existen dificultades de adquisición se trata de suplir desde el organismo central.

Por parte de la Dirección se ha declarado el proceso de compra por EMERGENCIA, lo que significa prescindir de los plazos establecidos y trámites de contratación pública, habilitándose un fondo inicial de 300.000 € para la compra inmediata del material descrito, y debatiéndose en actualidad su ampliación hasta poder alcanzar el millón de euros.

No obstante, el principal problema reside en la falta de stock de las empresas suministradores.

El JEFE de la UNIDAD DE RIESGOS LABORALES, por su parte, pone de manifiesto que se está trabajando en la elaboración de un



PLAN GENERAL DE ACTUACIÓN PARA LA POLICÍA, que contiene medidas organizativas de coordinación entre órganos policiales, medidas formativas de prevención, medidas preventivas, tanto personales como ambientales, y un protocolo de actuación de los policías en casos concretos con pautas de cómo actuar en caso de contacto con personas o detenidos contagiados o con riesgo de contagio..”

5º.- El día 16 de marzo de 2020 por la Resolución de Dirección General de la Policía se aprobó el PLAN DE ACTUACION FRENTE AL COVID-19 EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA- descriptor 14- con el contenido que obra en el descriptor 22 que damos por reproducido. Dicho plan desarrolla los siguientes puntos:

1. INTRODUCCIÓN
2. INFORME SITUACIONAL DEL MINISTERIO DE SANIDAD
3. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN: MEDIDAS A ADOPTAR
4. CRITERIOS DE ACTUACIÓN ANTE SUPUESTOS CASOS DE COVID-19
5. ACTUACIONES PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES
6. MEDIDAS ORGANIZATIVAS RELACIONADAS CON LA GESTIÓN DEL PERSONAL Y LA ORDENACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
7. MEDIDAS PREVISTAS EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA.

Damos por reproducido el contenido del Informe obrante en el descriptor 15 del expediente digital en el que se da minuciosa cuenta de las Medidas y actuaciones llevadas a cabo por la DGP en relación al anterior Plan.

6º.- La Comisión Permanente del CGPJ en sesión extraordinaria celebrada en fecha 20-3-2.020 acordó lo siguiente:

“Las comparecencias apud acta se han de entender suspendidas con carácter general.

No obstante lo anterior, en caso de que concurran circunstancias excepcionales que a juicio del juez o magistrado competente justifiquen la necesidad de mantener la medida cautelar ante el riesgo de ocultación o fuga, este deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar ante el que en principio esté autorizado para comparecer y al propio interesado por un medio que asegure su recepción, evitando en la medida de lo posible la presencia física, debiendo optarse por medios tales como llamada telefónica, correo electrónico, notificación a su representación procesal o defensa.”- hecho notorio, comprobable en página web del poder judicial-.



7°.- Por Resolución del Ministro de Justicia de fecha 23-3-2-020 se han adoptado las siguientes medidas de protección colectiva con relación al COVID 19 a seguir en las sedes judiciales:

- No permitir el acceso a la sede judicial salvo que medie la justificación correspondiente
- Limitar el número de personas que accede y el tiempo de exposición al mínimo posible.
- Disponer de geles de base alcohólica o soluciones hidroalcohólicas que deberán ser utilizados sistemáticamente por todas las personas tras rebasar la puerta de la sede judicial.
- Dotar de mascarilla al usuario/justiciable/detenido, así como al acompañante si su presencia fuera necesaria cuando sea imprescindible el acceso a la sede y se manifieste algún tipo de afección respiratoria (tos o estornudos). Deberán tener la mascarilla durante todo el recorrido que deba realizar en la sede judicial.
- Establecer distancias mínimas de seguridad de al menos 2 metros, tanto en los accesos como en espacios de atención al público para evitar acumulación de personas en las zonas de acceso, espera y de atención al público.
- Dotar de elementos de protección colectiva en los puestos de atención al público (mamparas de seguridad, cintas de seguridad, balizamiento...) para evitar interacciones con el público y posibles salpicaduras por tos o estornudos involuntarios.
- Intensificar las actuaciones de limpieza y desinfección de las superficies y espacios de trabajo, con especial atención, entre otros, a pomos de puertas, pasamanos, interruptores, botones de ascensores, lavabos, suelos, teléfonos, medios telemáticos de uso común o compartido empleados para videoconferencias u otros usos, así como sus accesorios (mandos)."- hecho notorio, página web del ministerio de justicia-

8°.- Damos por reproducidas las reclamaciones efectuadas por representantes de UPF obrantes en el documento número 1 de los aportados junto con el escrito de solicitud, en concreto:

.- en fecha 17 de marzo y con relación a las personas que deben presentarse en los juzgados;

.- en la misma fecha con relación al personal que está realizando funciones relativas a la limitación de la circulación y permanencia de personas y vehículos en la vía pública, así como para garantizar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los centros de producción de cara a evitar los contagios, proponiendo al respecto un régimen de turnos reclamando medidas y equipos de protección y medidas de desinfección de vehículos e instalaciones;



.- de fecha 18-3-2.020 relativo a los turnos de la UPR de Vigo que a juicio de UFP contraviene la Orden de servicio de la Dirección Adjunta Operativa 15 de marzo;

.-de fecha de 18-3-2.020 en la que se solicita al Director General de la Policía la suspensión de los traslados de riesgo y la utilización de los EPIS adquiridos personalmente;

.- de 20-3-2.020 en la que solicita que se inste al Ministerio de Sanidad que se modifique la clasificación de exposición al riesgo de los funcionarios policiales a fin de que se les proporcionen los EPIS correspondientes y que en cuanto se dispongan de los Test rápidos se hagan las correspondientes pruebas a todos los policías que entren en contacto con los ciudadanos y a aquellos otros que presenten síntomas en comisarías.

.-de 20-3-2.020 solicitando la suspensión de las salidas a la "Operación Campo de Gibraltar" por parte de la Unidades Prevención y Reacción.

.- La Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad ha emitido informe sobre las necesidades de suministro prioritario y/o preferente de los EPIS a los centros sanitarios Concretamente, se expresa lo siguiente:

"La causa del COVID-19, es un coronavirus que precisa de un grado de intimidad moderado (estar a menos de dos metros) de una persona, para que existan mayores probabilidades de contagio, y la recomendada reducción de la distancia social entre personas, no puede, en el ámbito hospitalario y de la asistencia sanitaria, llevarse a cabo en muchos de los procedimientos asistenciales.

La situación descrita hace imprescindible contar con un Equipo de Protección Individual (EPI) adecuado, para garantizar que las condiciones de atención sanitaria extremas que se están produciendo actualmente en nuestro país, no impliquen un mayor riesgo de contagio entre los profesionales sanitarios que atienden a enfermos con COVID-19.

Los actuales momentos de situación epidémica en la que nos encontramos, concurren con una escasez de EPI suficientes para el propio personal sanitario que atiende a los afectados por la epidemia. Además, la situación de pandemia internacional dificulta todavía más la adquisición externa de EPIS. Dicha coyuntura asistencial ha obligado al Gobierno, a través del Ministerio de Sanidad, a actuar en dos direcciones, por una parte, conocer y recoger, en su caso, todos los productos relacionados en el punto tercero de la SAD/233/2020, y por otra parte el control de su distribución.

Las prioridades del Ministerio de Sanidad, INGESA y de las Consejerías de Salud de las Comunidades Autónomas se encaminan a la superación de la epidemia con el menor número de vidas humanas posible.

Para poder cumplir el objetivo señalado en el punto anterior la distribución de los EPIS, se debe acomodar a los principios de buena praxis epidemiológica que se refirieron en párrafos anteriores.

Es decir, priorizando en primer lugar la evitación de la difusión de la enfermedad, y en segundo lugar la protección pasiva de los trabajadores expuestos, dentro de los cuales el personal sanitario que atiende pacientes diagnosticados o sospechosos de padecer COVID-19, son el colectivo prioritario.”-

10°.- A fecha de hoy no se dispone de los medios de protección individual necesarios y suficientes para que todos aquellos que deben seguir prestando sus servicios lo hagan con la debida protección, existiendo problemas de abastecimiento de los test diagnósticos que determinan si una persona concreta se encuentra infectada del patógeno COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como consta en los antecedentes fácticos de la presente resolución por la Unión Federal de Policía se ha presentado escrito en el que se formulan “medidas cautelares previstas en el art 79 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en relación con lo establecido en el art 129 a 136 de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente nos referimos a la establecida en el art 135.1 LJCA.” , y para lo cual viene alegar que dicha Dirección General, al hacer caso omiso a diversas peticiones formuladas por dicha organización sindical relativas a la adopción de medidas de prevención a adoptar para el mitigar riesgo de contagio por patógeno COVID.19 por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, está incumplimiento tanto las normas de Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en relación con lo previsto en esta materia por el RD 463/2020, y la Orden derivada de dicho Real Decreto, Orden INT 226/2020, de 15 de marzo, de criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el RD 463/2020 de 14 de marzo por el que se decretó el Estado de Alarma, y que a tal fin se pretende interponer demanda reclamando tal cumplimiento, y que para garantizar la efectividad de la sentencia que pudiere dictarse solicita que esta Sala adopte las medidas “cautelarísimas siguientes” que deberán versar sobre el cumplimiento por parte del Ministerio del Interior a través de la Dirección General de la Policía, de lo establecido en la Orden INT 226/2020 de 15 de marzo, resumido en los siguientes puntos:

1° Se tomen medidas respecto de la presencia de ciudadanos en sedes judiciales, zonas de especial aglomeración y por tanto de contagio.

2° Se dote de los medios de protección individual a todo el personal de seguridad ciudadana: mascarillas, guantes, geles desinfectantes.

3° Se establezca un protocolo de desinfección de equipos y medios de uso compartidos, en el que se desinfecten los equipos de transmisión, así como los vehículos policiales, cada cambio de servicio.

4° Dotar a las ODAC de equipos de protección individual y productos desinfectantes, al estar en contacto directo con la ciudadanía.

5° Refuerzo en los servicios de limpieza de las dependencias policiales.

6° Que se inste al Ministerio de Sanidad a cambiar la clasificación de los funcionarios policiales, incluyéndolas en el epígrafe de "EXPOSICION DE RIESGO" de manera que se les dote de los correspondientes EPIS para su protección.

7° Que en el momento que se disponga de los correspondientes Test rápidos se realice la prueba a todos los funcionarios policiales que trabajan en contacto con el ciudadano y a todos aquellos que presenten algún síntoma en las propias comisarías.

El Abogado del Estado en las alegaciones formuladas se ha opuesto a tal petición por las razones que obran en los antecedentes de esta resolución y que pueden sintetizarse de la forma siguiente:

1.- En primer lugar, alega la existencia de falta de acción en la consideración de que no precisándose de forma clara y concreta cuál es la pretensión que va a formularse ya sea contra la DGP ya contra el Ministerio del Interior, es imposible analizar si las medidas propuestas se encaminan a garantizar el fallo de las mismas. Igualmente, cuestiona el carácter accesorio, igualmente, y desde el punto de vista del carácter accesorio de la medida, se solicita que no denunciándose otros incumplimientos que los referentes a las peticiones formuladas por la parte que son reproducidas en la petición de medidas lo que se está efectuando no es sino anticipar el fallo de la eventual sentencia que pudiera dictarse perdiendo la medida su carácter accesorio o cautelar.

2.- En segundo lugar, se viene a cuestionar la apariencia de buen pues se razona que en las actuales circunstancias de emergencia sanitaria en la que existe escasez en el mercado internacional de muchos de los recursos preventivos que se solicitan que hace que con arreglo al art. 2.2 de la Directiva 389/1989 y jurisprudencia del TJUE que se cita devenga inaplicable la normativa europea y nacional de prevención de riesgos laborales.

3.- En tercer lugar, y finalmente se cuestiona la utilidad de la medida, y a tal fin se relacionan las medidas que desde el 24-1-2.020 por parte de la DGP se están llevando a cabo

para minimizar en la medida de lo posible el riesgo de contagio por parte de los miembros del CNP. Igualmente, se aduce que el dar preferencia a este colectivo sobre cualquier otro a la hora de disponer de la totalidad de los medios de protección disponibles podría quebrantar gravemente los intereses generales, privando de los escasos medios actuales a personal más expuesto al riesgo como es el sanitario.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debemos señalar es que dada la naturaleza de las medidas que se solicitan en el escrito presentado por UFP es que Nos encontramos ante un litigio que corresponde dirimir en el orden social de la jurisdicción, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

El art. 9.5 LOPJ establece que los órganos del orden jurisdiccional social "conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral".

Por su parte, el art. 2.e) LRJS atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social, el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se promuevan "para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones."

TERCERO. -El art. 723.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que es competente para conocer de las solicitudes sobre medidas cautelares el tribunal que esté conociendo del asunto en primera instancia o, si el proceso no se hubiese iniciado, el que sea competente para conocer de la demanda principal.

El art. 8 de la LRJS dispone:

1. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia, de los procesos sobre las cuestiones a que se refieren las letras f), g), h), j), k) y l) del artículo 2

cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido, en su caso, a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje.

Conocerá en única instancia de los procesos de despido colectivo impugnados por los representantes de los trabajadores de conformidad con lo previsto en los apartados 1 a 10 del artículo 124 de esta Ley, cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Asimismo, conocerá en única instancia de los de los procesos de oficio previstos en la letra b) del artículo 148 de esta Ley y de los procesos de impugnación de las resoluciones administrativas recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de esta Ley, cuando el acuerdo o acto administrativo impugnado extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

2. También, con independencia de su ámbito territorial de afectación, conocerá en única instancia de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del artículo 2, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional."

En el presente caso, como ha puesto de manifiesto el Abogado del Estado, nos encontramos con que el solicitante de la medida hace referencia de forma genérica a que tiene intención de demandar a la Dirección General de la Policía por cuanto que considera que ha incumplido las obligaciones que en orden a la protección de la seguridad y la salud de los miembros del CNP le imponen la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en relación con lo previsto en esta materia por el RD 463/2020, y la Orden derivada de dicho Real Decreto, Orden INT 226/2020, de 15 de marzo, de criterios de actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el RD 463/2020, sin referir expresamente el tipo de acción que va a entablar (de conflicto colectivo o de impugnación de acto administrativo), refiriendo al respecto una serie de peticiones que estima que no han sido atendidas y que evidencian tal incumplimiento, si bien, en su petición hace referencia tanto al art. 79 de la LRJS en relación con lo

establecido en el art 129 a 136 de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente nos referimos a lo establecido en el art 135.1 LJCA, sin que dicha petición contenga fundamentación jurídica alguna con relación a la competencia de esta Sala.

El art. 79 de la LRJS dispone en sus dos primeros párrafos:

"Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se registrarán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se registrará, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 129 a 136."

No obstante, la referencia a los arts. 129 a 136 de la LJCA, no haciéndose referencia a acto administrativo expreso o presunto que deba ser suspendido -materia a la que se refieren expresamente los preceptos citados de la LJCA-, y reclamándose de la Dirección General de la Policía una obligación de hacer, entendemos que la pretensión que tiene propósito de ejercitarse es la de conflicto colectivo de los arts. 153 y ss. de la LRJS.

Si bien esta Sala en la SAN 11-9-2.019- proc 171/2017- descartó que cupiese tal acción para fiscalizar la actividad de la Administración en materia de seguridad y salud laboral respecto del personal funcionario, consideramos que dado que al respecto no hubo un criterio unánime por parte de los integrantes de la Sala y que dicha resolución no es firme pues se encuentra recurrida en casación, sin perjuicio del examen más sosegado de la adecuación de la modalidad procesal entablada y de la eventual falta de competencia de la Sala que pudiera concurrir para conocer de la demanda ante tal inadecuación de procedimiento, que pudiera realizarse una vez presentada la misma o posteriormente tras el acto del juicio, -momento en el que además pudiera ser posible que la cuestión procesal que planteó la referida sentencia estuviera resuelta por la Sala IV del TS,- admitiremos con dichas salvedades nuestra competencia para resolver de las medidas cautelares (pues de admitirse la posibilidad de plantear un conflicto colectivo, es evidente éste afectaría al interés genérico funcionarios que prestan servicios en más de una Comunidad



Autónoma), máxime atendiendo a las especiales circunstancias del momento presente.

CUARTO.- A pesar de que al invocarse en la solicitado la adopción de las medidas cautelares inaudita parte o cautelarísimas según lo permitido por el art. 733.2 de la LEC, la Sala ha considerado pertinente dar trámite de alegaciones a la Dirección General de la Policía- si bien por escrito y por plazo de 24 horas, haciendo conscientemente una interpretación flexible de las normas procesales en atención a la naturaleza de las medidas solicitadas y a la excepcionalidad de la presente realidad social (art.3 C.c) que hace que el derecho a la salud colectiva, manifestado en la evitación al máximo de los contactos interpersonales que pudieran producirse en una vista oral, deba prevalecer sobre el estricto cumplimiento de la literalidad procesal incluso por encima del principio de oralidad propio del proceso laboral (art. 74 de la LRJS) priorizando en todo caso el de celeridad, y ello por cuanto que consideramos dicho traslado imprescindible para el dictado de una resolución ajustada a derecho.

A estos efectos, hacemos nuestro el razonamiento expuesto en el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 31 de marzo de 2020, dictado también en un procedimiento de medidas cautelarísimas, si bien planteado en relación con los profesionales sanitarios. En dicho pronunciamiento se argumenta que no procede dictar la medida sin oír a la Administración, porque, siendo un hecho notorio la insuficiencia de medios, la cuestión jurídica no es la existencia de dicha carencia, que nadie niega, sino si existe una inactividad antijurídica por parte de la Administración. Comprendiendo perfectamente la preocupación que mueve al Sindicato demandante, ha de entender que, conforme al marco legal que nos vincula, la Sala no puede pronunciarse sin conocer los extremos precisos respecto de la gestión efectuada por la Administración demandada y los criterios que la han informado, para lo que resulta imprescindible atender a sus alegaciones.

QUINTO.- Partiendo de lo anterior, y con carácter previo al concreto análisis de las medidas solicitadas y de su procedencia a la vista de las alegaciones de las partes consideramos necesario efectuar una serie de puntualizaciones. La tutela cautelar a que hace referencia el art. 5 de la LEC, y las medidas que con sustento en la misma pueden impetrarse respecto de los tribunales tiene unas especiales características a las que expresamente se refiere el art. 726 de la LEC de la forma siguiente:

"1. El tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características:

1.^a Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente.

2.^a No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

2. Con el carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento previsto en esta Ley para las medidas cautelares, el tribunal podrá acordar como tales las que consistan en órdenes y prohibiciones de contenido similar a lo que se pretenda en el proceso, sin prejuzgar la sentencia que en definitiva se dicte."

Las medidas cautelares son medidas de naturaleza eminentemente instrumental, cuyo objeto no ha de ser otro que garantizar la ejecución en sus propios términos de la sentencia que pueda dictarse en un proceso principal, de manera que las dilaciones temporales que puedan suscitarse durante la sustanciación del mismo, no hagan que la posible sentencia firme estimatoria que pudiera dictarse resulte en la práctica inejecutable o de difícil ejecución. Así mismo, han de ser proporcionadas, en el sentido de que su adopción han de ser estrictamente necesaria para cumplir con la finalidad antedicha y son susceptibles de ser modificadas, en tanto en cuanto muten las circunstancias que aconsejaron su adopción,

Ello implica que el órgano judicial a la hora de adoptar cualquier medida cautelar debe efectuar tanto un juicio relativo a la idoneidad de la medida - esto es si la medida que se propone resulta necesaria para garantizar la efectividad de la sentencia- como de la estricta necesidad de la misma.

Por otro lado, y en tanto en cuanto que las medidas cautelares son susceptibles de causar un perjuicio al demandado, para que prosperen las mismas quien las solicita ha de acreditar dos circunstancias:

1.- La existencia de un "periculum in mora" o riesgo de retardo, lo que entronca con la finalidad instrumental de la medida a que antes hemos hecho referencia e implica, justificar que la dilación del litigio puede hacer ineficaz la tutela declarativa- ya sea a mero declarativa, constitutiva o de condena- que se impetra o se pretende impetrar en la demanda, en este sentido el apartado 1 del art. 728 de la LEC señala que:

"Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían

producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces."

2. La concurrencia de un "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, esto es, que exista una posibilidad razonable de la que pretensión principal que se ejercita tiene visos de prosperar, de manera que el quebranto que pudiera ocasionarse al demandado con la adopción de la medida no obedezca al mero capricho coactivo del actor, en este sentido el párrafo 2 del art. 728 de la LEC, señala:

"El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito."

A ello hemos de añadir que en el presente caso las medidas se dirigen contra un órgano de la Administración General del Estado- la cual de conformidad con el art. 103 de la CE tiene encomendado el servicio de los intereses generales-, por ello a la hora de adoptar cualquier medida cautelar contra la misma debe ponderarse, como punta el Abogado del Estado en sus alegaciones, la perturbación que la misma podría generar a la gestión de tales intereses. Criterio este, que expresamente se prevé en tanto en el art. 152 de la LRJS como en el art. 130.2 de la LJCA, a la hora de acordar la suspensión cautelar de un acto administrativo.

QUINTO.- Respecto de las petición de medidas efectuadas por UFP, por el Abogado del Estado son cuestionados todos y cada uno de los presupuestos que acabamos de exponer y que resultan necesarios para la adopción de la medida.

En primer lugar, la Sala y a efectos de centrar la cuestión, debe precisar, como ya razonó a la hora de examinar con carácter provisional su competencia que este no es el momento procesal para efectuar un profundo y sosegado análisis la cuestión jurídica de fondo que pudiera plantearse ante un eventual conflicto colectivo, esto es, hasta qué punto ha de extenderse la protección de la seguridad y la salud de los miembros de Policía Nacional en una situación crítica y excepcional cual es la actual y que describe el cuarto de los antecedentes fácticos de la presente resolución en que se hace

referencia a la existencia de una enfermedad contagiosa que ha alcanzado las dimensiones de pandemia mundial, existiendo a tal nivel dificultades para el aprovisionamiento de equipos protectores contra el contagio, así como de test diagnósticos para su detección y hasta dónde ha de extenderse la deuda de seguridad y salud de la demandada, sino simplemente si concurren los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas solicitadas.

La primera consideración que debemos hacer es que si presuponemos, como hemos hecho a la hora de fijar nuestra competencia que por UPF va a interponerse una futura demanda de conflicto colectivo para reclamar a la DGP el cumplimiento de las obligaciones que en orden a la prevención de los riesgos laborales le impone la normativa aplicable, en principio, la dilación de la tramitación del litigio, a priori, hace peligrar la ejecución de una eventual sentencia estimatoria que pudiera dictarse poniendo por otro lado en peligro derechos constitucionalmente protegidos como son la vida e integridad de los miembros del CNP (art. 15 CE) y su seguridad y salud en el desempeño de su trabajo (art. 40.2 CE y 31 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE). Por lo tanto, y contrariamente a lo alegado por el Abogado del Estado las medidas, con carácter general, que se solicitan sí tienen el carácter instrumental o finalista a que hemos hecho referencia en el anterior fundamento jurídico.

Fijado lo anterior, el juicio siguiente que debe hacerse es el de necesidad, esto es, si en el actual contexto, la fijación por parte de esta Sala de cada una de las medidas propuestas frente a la DGP como obligación de hacer de las contempladas art. 1088(Cc), a través de los requerimientos a que hace referencia el art.287 de la LRJS , es el medio menos gravoso de todos los posibles de cara a garantizar la finalidad que se acaba de exponer, y si además tales medidas están fundadas en una apariencia de buen derecho, concurre riesgo de retardo y no susceptibles de perturbar el interés general de la sociedad.

I.- Se solicita en primer lugar, que se tomen medidas respecto de la presencia de ciudadanos en sedes judiciales, zonas de especial aglomeración y por tanto de contagio.

Al respecto consta petición por parte UFP a la DGP de fecha 17-3-2020. La medida debe ser rechazada por cuanto que la DGP en el momento actual no tiene competencia alguna respecto para dictar las medidas de seguridad y salud que deben observarse en las sedes judiciales ni sobre las medidas cautelares de orden personal que se hayan adoptado por los Jueces del orden penal.

Con relación a la presencia de personas en sedes judiciales, como razonábamos en el Auto dictado en las medidas 96/2.020, la competencia en el momento actual le incumbe el



Ministerio de Justicia, habiéndose dictado al respecto la Resolución del Ministro de Justicia de fecha 23-3-2-020 se han adoptado las siguientes medidas de protección colectiva con relación al COVID 19 que satisfacen con creces las peticiones de UFP.

En lo que se refiere a las personas que deben comparecer en dichas sedes para cumplir medidas acordadas por la Jurisdicción penal, las mismas y en virtud del art.9 de la LECrim, le corresponden al Juez o Tribunal que conozca de la causa correspondiente, habiéndose acordado por el CGPJ en el acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 22-3-2.020 del que se da cuenta en el antecedente fáctico de esta sentencia la forma en que deben materializarse dichas medidas en las especiales situaciones que atravesamos.

Por ello la medida se rechazará, pues supone quiebra no ya del principio de competencia administrativa (art.8 de la Ley 40/2015 de régimen Jurídico de las AAPP), sino del de separación de poderes y de independencia judicial (art.117 CE), fundamento elemental del Estado de Derecho.

II.- En segundo lugar se solicitan un bloque de medidas- se dote de los medios de protección individual a todo el personal de seguridad ciudadana: mascarillas, guantes, geles desinfectantes; se establezca un protocolo de desinfección de equipos y medios de uso compartidos, en el que se desinfecten los equipos de transmisión, así como los vehículos policiales, cada cambio de servicio, dotar a las ODAC de equipos de protección individual y productos desinfectantes, al estar en contacto directo con la ciudadanía, refuerzo en los servicios de limpieza de las dependencias policiales- que se encuentran expresamente contempladas en el Plan aprobado por resolución del Director General de la Policía de fecha 16-3-2.020, cuya legalidad no solo no ha sido cuestionada en el escrito de solicitud de medidas, sino que su existencia- sin duda conocida por UPF- ha sido obviada en el mismo.

Además y tal como consta en el relato de hechos de la presente resolución desde el 24 de enero de 2.020 la referida Dirección General está realizando un ingente esfuerzo de acopio de materiales para satisfacer la petición de los actores que en todo caso deberá materializarse a lo pautado en el Plan de actuación que dada su naturaleza de acto administrativo es ejecutable desde el momento en que se dicta conforme al art. 39.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, respecto de estas medidas solicitadas no concurre el riesgo de retardo pues concurre una actividad proactiva de la DGP en aras a dotar a la plantilla de los

medios necesarios para desempeñar su función en las mejores condiciones de seguridad e higiene posibles, a ello hemos de añadir que los eventuales requerimientos que pudieran efectuarse en caso de adoptarse las medidas propuestas, no solo entorpecerían la labor de la DGP, sino que probablemente quedasen en saco roto ante la situación actual de desabastecimiento.

III:- Finalmente, se solicitan dos tipos de medidas ante las cuales nuevamente carece de competencia para llevarlas a cabo, pues son de la incumbencia del Ministerio de Sanidad, por lo que cualquier requerimiento que haga a la DGP al respecto carecería de utilidad alguna.

En concreto que se inste al Ministerio de Sanidad a cambiar la clasificación de los funcionarios policiales, incluyéndolas en el epígrafe de "EXPOSICION DE RIESGO" de manera que se les dote de los correspondientes EPIS para su protección y que en el momento que se disponga de los correspondientes Test rápidos se realice la prueba a todos los funcionarios policiales que trabajan en contacto con el ciudadano y a todos aquellos que presenten algún síntoma en las propias comisarías.

En efecto, si se pretende modificar la clasificación que el Ministerio de Sanidad ha efectuado respecto de los funcionarios policiales, lo coherente sería impugnar la misma, si se considera que no se ajusta a la realidad, dirigiendo en su caso la petición de medidas contra dicho Ministerio y aportando una mínima justificación de su pretensión, en su caso interesar ante quién corresponda la suspensión del acto administrativo correspondiente, no habiéndose hecho así, la medida debe rechazarse.

Por otro lado, y con relación a los test rápidos, será nuevamente la Autoridad Sanitaria y no la DGP quién determine, en función los intereses de la totalidad de la sociedad, qué colectivos son prioritarios en orden a la realización de los Test, sin que la DGP tenga competencia alguna al respecto, pues se trata de unos instrumentos respecto de los que existe manifiesta escasez en la actualidad.

En efecto, el art. 4 de Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública dispone que Artículo cuarto en su redacción dada al mismo por el RD Ley 6/2020 de 10 de marzo que *"Cuando un medicamento, un producto sanitario o cualquier producto necesario para la protección de la salud se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá:*



- a) *Establecer el suministro centralizado por la Administración.*
- b) *Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes."*

El pretender que esta Sala priorice a un colectivo determinado a través de la solicitud de medidas, supone que la misma usurpe competencias de la Administración Sanitaria, anticipándose a lo que dicha Administración pueda disponer una vez se dispongan de los referidos test- diagnósticos. Y a ello, hemos de añadir, como hacíamos anteriormente que ninguna competencia al respecto tiene la Dirección General de la Policía.

SÉPTIMO.- Contra la presente resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 736.1 LEC alude al recurso de apelación, lo cierto es que lo dispuesto en este precepto debe adaptarse al procedimiento laboral conforme al art. 79.1 LRJS, siendo por tanto una resolución recurrible de conformidad con el art. 186.2 LRJS.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y, en atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR UPF FRENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de REPOSICIÓN en el plazo de CINCO DÍAS.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.